

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 235.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en la villa de Potes.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre lo dispuesto en Real orden-circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 8 del corriente, publicada en el Boletin oficial núm. 130, correspondiente al dia 15, acerca de la forma en que han de ser expedidas las licencias de embarque á los braceros que deban trasladarse á otro punto en busca de trabajo para su viaje gratis por el ferro-carril en 3.ª clase, y obligacion que tienen de remitir á este Gobierno de provincia por el primer correo para su curso al Ministerio de la Gobernacion todos los duplicados de las hojas de embarque, que serán devueltos al Delegado de la autoridad local que presente en la estacion del ferro-carril á cada uno de los grupos de trabajadores, consignando en ellos los puntos en que aquel se verifique, y de enviar tambien con igual premura á la Delegacion económica de la provincia uno de los talones de aquellas hojas copiadas, para que sirvan de base á las liquidaciones

del impuesto sobre los billetes de ferro-carril que corresponda á los expedidos en virtud de dichas hojas, de igual modo que sobre el exacto cumplimiento de todos los demás particulares que abraza la referida Real orden circular.

Burgos 25 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Practicada por el Sr. Ingeniero Jefe de minas la demarcacion de la mina de cobre titulada «Inocencia», sita en término de Montejo de Bricia; y no teniendo su registrador D. Agustin de las Heras Saiz representante legal en esta ciudad, se hace por medio del Boletin oficial de esta provincia la notificacion administrativa correspondiente para que en término de 15 dias á contar desde el en que aparezca en dicho periódico oficial presente en papel de reintegro 50 pesetas para el sello 3.º en que se ha de extender el título de propiedad, y la de 35 pesetas por reintegro del expediente que corresponde á las 20 pertenencias demarcadas.

Lo que se publica para que llegue á su conocimiento y surta los mismos efectos que la notificacion personal, segun el art. 92 de la ley vigente de minas.

Burgos 19 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Con fecha 21 del corriente han sido aprobados los expedientes de registro de las minas Inocencia, de cobre, sita en término de Montejo de Bricia, y Porsiacaso, de plomo argentífero, término de Montejo, mandando se expida el correspondiente título de propiedad á favor de los registradores D. Agustin de las Heras y D. Angel Tudanca.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, como se dispone

en el artículo 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 22 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Instrucción pública.

Segun dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio último, inserto en el Boletin oficial núm. 99, es obligacion de los Ayuntamientos que no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas para el pago de las atenciones de la primera enseñanza ingresar por sí mismos en la Depositaria de fondos provinciales las cantidades necesarias para cubrir dichas atenciones.

La disposicion 7.ª de la Real orden del Ministerio de Fomento, tambien de 15 de Junio último, é inserta en el mismo Boletin oficial núm. 99, dispone que las Cajas especiales de primera enseñanza, hoy Depositarias de fondos provinciales, abrirán el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre. En su virtud, y teniendo en cuenta que hasta la fecha ningun Ayuntamiento ha verificado el referido ingreso, he resuelto encargar á todos los Sres. Alcaldes que se hallen compeñados en las disposiciones del mencionado Real decreto que procuren cumplir en el término de ocho dias con la obligacion que aquel les impone, ó de lo contrario me verá en la dolorosa é imprescindible necesidad de emplear contra los morosos los medios de apremio que el referido Real decreto determina.

Finalmente les recuerdo que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos se hallan en descubierto del servicio que se les exige en mi circular de 17 de Julio último, inserta en el Boletin oficial número 115, correspondiente al jueves 20 de dicho mes, referente á la remision á mi Autoridad de la certificacion del acuerdo sobre la clase de ingresos que figurando en sus presupuestos destinan al pago de las atenciones de la primera enseñanza; y como el plazo que se les señaló para cumpli-

mentar dicho servicio ha trascurrido con exceso, les prevengo que si en el improrogable término de ocho dias no remiten la mencionada certificacion, nombraré un comisionado de apremio, cuyas dietas serán satisfechas del peculio particular del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, para que proceda á recoger y entregue en esta Superioridad la repetida certificacion.

Burgos 22 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

(De la Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformado el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.— ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.º de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del

impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose también como tales las que tengan asimilación declarada á las primeras.

Art. 5.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Se exceptúan del impuesto como no comprendidas para los efectos de este en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Las cantidades que bajo cualquier denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administración pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afectan á la Hacienda.

3.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

4.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

5.º Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 1.ª del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeta al impuesto.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.º Los encargados del cobro de nóminas de Clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, antes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveerse en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidación que exprese la suma que deben ingresar por razón del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidación y responsable de la misma, este expedirá el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ambos documentos á las Intervenciones, y estas anotarán, al tomar razón de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificación de valores, la parte del total importe de estos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificación de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como mejora por valores del impuesto, y el total de aquel resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvas las modificaciones que exija la

circunstancia de que en los haberes que esta satisface le corresponde asimismo verificar la liquidación del impuesto y la expedición del talon de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la orden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de Sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada

mensualidad vencida ó devengada aun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de este año.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquellos desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados cuyos sueldos ó haberes no excedan de 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el artículo 4.º

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominación, y por tanto están exentos del impuesto:

1.º Las asignaciones abonables á los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnización de gastos que les ocasione su residencia en la capital.

2.º Las asignaciones de material, en tanto que no se aplique á la retribución de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del ar-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el artículo 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (q. D. g.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado este por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del período de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y electos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Agosto.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Racion de pan de 70 decágramos (0,27), Id. de cebada de 4 kilogramos (0,55), Id. de paja corta de 6 kilogramos (0,24), El litro de aceite (1,06), El kilogramo de carbon (0,07), El kilogramo de leña (0,03), El kilogramo de paja larga (0,08).

Burgos 19 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente interino, Joaquin Gonzalez Marroo.—El Comisario de Guerra, José Lluch.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario interino, Nicolás Rodriguez.

ADMN. DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Citacion.

No habiendo sido posible notificarle, ni averiguar el paradero de D. Robustiano Arce, vecino que fué de Madrid, y que resulta deudor al Estado por el 4.º plazo de un lote de 15 tierras procedentes de los Propios de Villasandino, que adquirió del Estado en 21 de Marzo de 1879; y no habiéndose podido encontrar otros bienes que las fincas compradas, se le cita en forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 sobre cobranza de débitos de bienes desamortizados y el art. 18 de la Instruccion para su cumplimiento aprobada por Real orden de 31 de Agosto siguiente, para que en el preciso término de 10 dias comparezca á verificar el pago, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho plazo improrogable, se venderán las fincas en quiebra, pues así lo he acordado en el expediente de apremio librado contra el mismo.

Burgos 19 de Agosto de 1882.—F. Joaquin de Urrengoechea.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

D. José Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en el juicio ordinario seguido en este Juzgado por mi testimonio á instancia de D. Fermin Casado Gomez contra D. José Martinez de

Velasco por si y como esposo de D.ª Justina Arnaiz, vecinos de esta ciudad, sobre pago de reales, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 31 de Julio de 1882, en el juicio ordinario que pende en este Juzgado á instancia de D. Fermin Casado Gomez, Abogado, dirigido por sí mismo y representado por el Procurador D. Angel Tudanca, contra D. José Martinez de Velasco, propietario, representado por el Procurador D. Pedro Lozano y dirigido por el Licenciado D. Federico Fernandez Izquierdo, y despues por su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

1.º Resultando de un documento privado por D. Fermin Casado y D. José Martinez de Velasco en 31 de Diciembre de 1877 que la cuenta de honorarios de aquel, atendida la condona, ascendia á 9726 pesetas, las que se pagarian con 6000 reales anuales á contar desde 1877:

2.º Resultando que fundado en dicho documento D. Fermin Casado en 15 de Febrero de 1881 solicitó se condenara á D. José Martinez de Velasco por sí y como marido de D.ª Justina Arnaiz al pago de 3000 pesetas por los plazos vencidos en 1879 y 1880, intereses y costas, citando en su apoyo la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, los artículos 287, 290 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la de 14 de Marzo de 1856, y la 8.ª, título 22, Partida 3.ª:

3.º Resultando que citado y emplazado D. José Martinez de Velasco, y personado en autos á su nombre el Procurador D. Pedro Lozano, se promovió por este incidente de recusacion del Juez de primera instancia y del municipal, y otros varios incidentes, hasta que en 4 de Julio tuvo que ser corregido disciplinariamente dicho Procurador, por lo que renunció la representacion, haciéndosele saber á su principal el dia 9:

4.º Resultando que en providencia de 12 de Setiembre se acordó hacer saber al D. José Martinez de Velasco que en término de nueve dias contestara á la demanda por medio de Abogado y Procurador, la que fué notificada en 13 de Setiembre:

5.º Resultando que en 4 de Octubre se tuvo por acusada la rebeldia y contestada la demanda, señalándose los estrados al demandado, á quien se le notificó el dia 5 siguiente:

6.º Resultando que el actor en su escrito de réplica insiste en sus pretensiones:

7.º Resultando que recibido este pleito á prueba la dió solo el actor:

Considerando que de la prueba practicada aparece plenamente probado que D. Fermin Casado fué el que dirigió á D. José Martinez de Velasco en gran número de negocios, como así tambien que en dos distintas ocasiones recibió cantidades de este por cuenta de sus honorarios.

Considerando que de la prueba pericial y reconocimiento hecho por el

Juzgado se deduce que D. José Martinez Velasco firmó indubitadamente la cuenta cabeza de autos, por la que este se convino en pagar á D. Fermin Casado 6000 reales anuales por cuenta de sus honorarios:

Considerando que el silencio de la parte demandada demuestra la razon de la demanda y su conformidad con los hechos expuestos:

Considerando que D. José Martinez de Velasco ha dado lugar con su conducta á la interposicion del presente juicio:

Visto lo dispuesto por la ley 1.ª, título 1.º, libro 10, de la Novisima Recopilacion, y los artículos 224, 225, 287, 288, 289, 290, 317, 1181 y siguientes hasta el 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855, y la ley de 14 de Marzo de 1856:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. José Martinez de Velasco á que en el término de quinto dia satisfaga á D. Fermin Casado la cantidad de 3000 pesetas, intereses del 6 por 100 desde el 15 de Febrero de 1884, y al pago de todas las costas. Y por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia del demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Francisco Dechent.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Dechent Trigueros, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, en la audiencia celebrada hoy 31 de Julio de 1882. —Doy fe.—José Revilla.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta concuerda exactamente con su original, obrante en los autos de que se ha hecho expresion, de que doy fe y á que me remito. Y en virtud de lo mandado y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para su publicacion expido el presente, que firmo en Burgos á 14 de Agosto de 1882. —José Revilla.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Eterna.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 250 pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestre vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias despues que se publique en el Boletín oficial, transcurridos que sean se proveerá dicha plaza con arreglo á la ley.

Eterna 17 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Felipe Gonzalo.